

**REFERENCIA:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MONROY MORA  
**DEMANDADO:** ALVARO CENDALES MELO  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00047-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*En la fecha ingresa al Despacho la presente demandan para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*



**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
*Secretaria*

---

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: YOLANDA MONROY MORA  
DDO: ALVARO CENDALES MELO  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00047-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

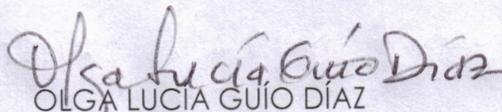
Causal de la inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico que se registró en el acápite de notificaciones del demandado y ii) que éste lo hubiera recibido.

5. Reconózcase personería a la Dra. LADY MARCELLY CUBIDES RAMIREZ para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora YOLANDA MONROY MORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se  
notifica por Estado N° 46 del  
veintiuno (21) de junio de 2021.



**Angélica María González Figueredo**  
Secretaría